INFORME SECRETARIAL.
veintisiete (27) de noviembre de 2023. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00107-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

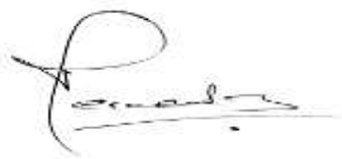

MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00107-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de HELQUIIN DARIO TORO SANCHEZ.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que la apoderada del demandante, solicita que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título financiero del demandado y además, el embargo y retención de los dineros que reciba a título de salarios, honorarios o cualquier otro concepto.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que el señor **HELQUIN DARIO TORO SÁNCHEZ identificado con la C.C. No. 17.415.963**, tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CONGENTE, PICHINCHA, W.

SEGUNDO. - Limítense las medidas cautelares hasta **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (195'000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, indicando a las entidades bancarias: i). Que la medida cautelar fue limitada a la suma de

$195'000.000 M/Cte.; ii). Que la medida no recae sobre los bienes inembargables enlistados en el artículo 594 del C. G. del P., ni podrá afectar las cuentas maestras de recaudo y aquellos recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); iii). Que los dineros que se retengan deben ser puestos a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, ofíciese de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE

WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **018** el 28 de noviembre de 2023. 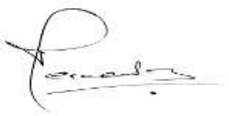 **MARIA MERCEDEZ CHAPETA MARTÍNEZ** Secretaria